CGP

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

A.- *Dice el artículo 286 del Código General del Proceso que en toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, ya sea de oficio o por solicitud de los interesados, y que tal corrección también procede entre otros, en los casos de omisión de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En el sub examine, se observa que el 19 de julio de 2016[1], el Juzgado profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición, empero en la parte resolutiva se omitió levantar las medidas cautelares decretadas desde la fase declarativa del juicio (inscripción de demanda y embargo de remanentes), que por ministerio de la ley debían continuar vigentes mientras se adelantaba la liquidación de la sociedad patrimonial (Num 3° art. 598 CGP).

En esta oportunidad el suscrito Juez se aparta de la tesis señalada por la anterior titular del Juzgado, contenida en el auto del 09 de febrero de 2017[2], en el que se negó el levantamiento de las cautelas. No obstante que se coincide en que el embargo de remanentes y la inscripción de demanda, son medidas cautelares procedentes en los juicios declarativos que pueden mantenerse vigentes en la etapa liquidatoria subsiguiente, no se apoya el argumento que dice que las mismas, solo pueden ser levantadas luego de realizada la inscripción de la sentencia de partición en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos.

En efecto, una consecuencia lógica de aprobar el trabajo de partición, es que se levanten las medidas cautelares vigentes hasta el momento, con miras a que se efectúe la inscripción de la sentencia. Sobre el particular, el Profesor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, enseña "...En los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges, también podrá decretarse el embargo y secuestro de bienes que constituyan gananciales, pero la medida solamente tendrá vigencia hasta que se profiera sentencia. Es decir, en este tipo de procesos la medida no puede tener vigencia más allá de la duración del proceso de liquidación, porque en este debe adjudicarse la totalidad de los activos y pasivos sociales, y para ello es necesario que el bien no esté afectado con embargos y secuestros. Dicho de otra manera, al proferiste sentencia en el proceso de liquidación, en ella debe ordenarse también el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes sociales..."[3]. (Subrayado fuera de texto), para que de esta manera permitir la efectividad del derecho reconocido en la sentencia.

---

[1] Folios 126 y 127 C.6.
[2] Folio 93 y 94 C.2.
[3] PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, pag 209 – Edi. Temis S.A. Bogotá 2017.

Es de precisar que si el auto del 18 de abril de 2017[4] que se abstuvo de reponer aquel que negó el levantamiento de las medidas cautelares fue confirmado por el Superior mediante auto del 07 de junio de 2017[5], lo que se discutió en dichas providencias fue si las pluricitadas medidas cautelares (inscripción de demanda y embargo de remanentes), resultaban procedentes en este tipo de juicios, empero no se estudió si su levantamiento era necesario para la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición.

Así las cosas, el despacho encuentra error por omisión de la parte resolutiva de la sentencia del 19 de julio de 2016, en cuanto omitió levantar las medidas cautelares decretadas, las que hasta la fecha permanecen vigentes, cuando el fin del proceso liquidatorio impone su cancelación a efectos de hacer la inscripción de la partición, según lo explicado en precedencia.

Consecuencialmente, se dispondrá la corrección de la sentencia en el sentido de agregar un numeral ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

***B.-** De otro lado, la señora MARÍA VICTORIA FONSECA LARROTA y su apoderada judicial han solicitado al Juzgado que se adicione o amplíe la parte resolutiva de la sentencia que aprobó la partición, a fin que se ordene de manera expresa al Registrador de Instrumentos Públicos de Acacías – Meta, la inscripción de la sentencia, toda vez que así le fue exigido por esa autoridad, la cual se abstuvo de inscribir dicho proveído en el folio de matrícula No. 232-467 aduciendo la existencia de hipoteca vigente inscrita con anterioridad a la inscripción de la demanda de unión marital de hecho; que además le fue advertido que aun siendo favorable la sentencia a la demandante, no podía desconocerse los derechos del acreedor hipotecario, más aun cuando el inmueble afectado con la medida cautelar no fue adjudicado plenamente al embargado.*

Que en consecuencia resulta necesario que el Juzgado proceda de conformidad y corrija o adicione la sentencia para que el demandado no continúe burlando la justicia y se materialicen los derechos que le asisten sobre el mencionado predio.

Para resolver se considera:

Dice el último inciso del art. 591 del CGP que si la sentencia es favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere. La parte final ibídem, señala que si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el Juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al Registrador.

Advierte el despacho que así como se omitió levantar las medidas cautelares decretadas, en la sentencia aprobatoria de la partición del 16 de julio de 2016

---

[4] Folios 100 y 101 C.2.
[5] Folios 12 a 15 Cuaderno del Tribunal.

se omitió también ordenar la inscripción de esa misma providencia con el fin que la Oficina de Registro correspondiente procediera según la norma en cita, a la cancelación de cualquier anotación relativa entre otros, a trasferencias del derecho de dominio así como de su limitación, inscritas con posterioridad al 21 de julio de 2009 fecha en la cual se tomó nota en el folio de matrícula No. 232-467 de la demanda de unión marital de hecho[6].

Al respecto, la doctrina especializada ha señalado que "...si la sentencia que se profiere es favorable al demandante, el juez dispondrá su registro y además la cancelación de todo acto realizado con posterioridad a las inscripción de la demanda..."[7].

Siendo así se corregirá la sentencia en cuanto omitió la comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos a la que se refiere la norma en mención.

***C.-** Ahora bien, a folios 134 a 141 C.2, obra copia de la Resolución No. 62-2016 del 29 de diciembre de 2016, proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías – Meta, mediante la cual el Registrador no revoca la nota devolutiva del 25 de noviembre del mismo año, con la cual se inadmitió la solicitud de registro de la sentencia aprobatoria de la partición del 19 de julio de 2016 proferida por este Juzgado. En dicho documento el Registrador señala que el embargo hipotecario vigente sobre el folio de matrícula No. 232-467 amparado en hipoteca inscrita con anterioridad a la inscripción de la demanda de unión marital de hecho, hace que aun siendo favorable la sentencia a la demandante, no proceda la inscripción de la sentencia en garantía de los derechos del banco acreedor, más aun cuando el inmueble afectado con la medida cautelar no fue adjudicado en su totalidad a la persona embargada, esto es al señor FRANCISCO DE JESÚS UMBARILLA LÓPEZ, y que un análisis jurídico de la sentencia no evidenciaba que en la partición se hiciera alusión a pasivos dentro de la sociedad patrimonial, circunstancia que quedaba desvirtuada atendiendo a las anotaciones vigentes en la matricula del referido inmueble.*

Sobre el particular el Juzgado efectúa las siguientes precisiones. En primer lugar, es claro que la anotación relativa al embargo hipotecario que impone una limitación al derecho de dominio, es posterior a la inscripción de la demanda de unión marital de hecho, en efecto, la demanda fue inscrita como se dijo anteriormente el 21 de julio de 2009 y el referido embargo hipotecario lo fue el 22 de agosto de 2012[8]*; así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el inciso final del art. 591 del CGP, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe proceder a la inscripción de la sentencia y a la cancelación de las anotaciones posteriores a la inscripción de la demanda, situación que por supuesto no se hace extensiva a la hipoteca misma registrada el 27 de abril 2009, asunto que resulta ajeno a este proceso.*

---

[6] Vuelto folio 136 C.2.
[7] R. BEJARANO. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, pag 250 – Edi. Temis S.A. Bogotá 2017.
[8] Vuelto folio 136 C.2.

Igualmente debe precisarse que si el trabajo de partición aprobado en sentencia del 19 de julio de 2016, no se hace mención de pasivos sociales, es porque el gravamen se constituyó con posterioridad a la fecha en que finalizó la sociedad patrimonial de bienes entre los compañeros permanentes, la cual perduró y así fue declarada judicialmente entre el 15 de enero de 2002 hasta el 20 de octubre de 2008, por manera que, el señor FRANCISCO DE JESÚS UMBARILLA LÓPEZ, adquirió un crédito para su uso personal garantizando la obligación mediante hipoteca sobre un inmueble de naturaleza social, pues, fue adquirido por compraventa el 11 de marzo de 2003, lo cual pudo hacer habida cuenta que él es quien aparece como titular del derecho de dominio, situación que no modifica que se trate de un inmueble social y no de propiedad exclusiva del demandado, y así fue inventariado.

Siendo de esa manera, la inscripción de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición es procedente toda vez que, se reitera, el inmueble identificado con el folio 232-467 pertenece a la sociedad patrimonial, por lo que a la señora MARÍA VICTORIA FONSECA LARROTA le corresponde el 50% del derecho de dominio sobre el predio, y el otro 50% al señor FRANCISCO DE JESÚS UMBARILLA LÓPEZ, único porcentaje del que éste dispone para garantizar la deuda amparada con hipoteca, habida cuenta que como se explicó ampliamente, se trata de un pasivo propio de dicho señor, por haber sido adquirido con posterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial, lo que exime a la demandante de cancelar con su porción la deuda que su ex compañero de manera inconsulta constituyó sobre un activo social.

Consecuencialmente, además de proceder a la corrección de la sentencia en cuanto omitió ordenar la inscripción de la misma conforme al inciso final del art. 591 del CGP, se ordenará poner en conocimiento de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías, el contenido de esta providencia para que sean tenidas en cuenta por dicha autoridad, las precisiones que vienen señaladas una vez reciba el oficio correspondiente que le comunique la orden de inscripción de la sentencia.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

1.- Corríjase *la sentencia del 19 de julio de 2016 vista a los folios 126 y 127 C.6, en el sentido de agregar el numeral siguiente:*

CUARTO: Levántense *todas las medidas cautelares decretas con ocasión de este proceso. Por Secretaría,* ***líbrese*** *oficio a las autoridades correspondientes.*

2.- Corríjase *la sentencia del 19 de julio de 2016 vista a los folios 126 y 127 C.6, en el sentido de agregar el numeral siguiente:*

QUINTO: Se ordena *el registro de la sentencia y la cancelación de las anotaciones efectuadas con posterioridad a la inscripción de la demanda de*

*unión marital de hecho, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden. Por Secretaría, **oficiese** a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes para que procedan de conformidad.*

***3.- Póngase** en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías – Meta, el contenido de esta providencia que deberá remitírsele en copia, para que sean tenidas en cuenta por dicha autoridad, las precisiones que vienen señaladas en literal **C** de las consideraciones que anteceden una vez reciba el oficio correspondiente que le comunique la orden de inscripción de la sentencia.*

***4.-** De conformidad con el inciso 2° del art. 286 del CGP, por Secretaría, **notifíquese** la presente corrección de sentencia mediante aviso. Cumplido lo anterior, **procédase a librar** todos y cada uno de los oficios ordenados y **remítanse** los mismos por correo certificado de lo cual se **dejará constancia** en el expediente.*

***5.- Se reconoce personería** a la doctora RUTH YAMILE VARGAS REYES, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 190 **del** 22 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

cacq.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del juicio de sucesión del causante YIMY ALCIDES TORRES RODRIGUEZ fallecido en Villavicencio el 21 de agosto de 2011.

Actuación procesal

Mediante auto del 15 de marzo de 2012 se declaró abierto el juicio de sucesión del causante YIMY ALCIDES TORRES RODRIGUEZ; se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 589 del CPC.[1] En él se reconocieron a la señora PATRICIA MEDINA REYES como cónyuge supérstite quien optó por gananciales y los señores ANDRES FELIPE TORRES MEDINA y JIMMY ALCIDES TORRES MEDINA como herederos, quienes optaron la herencia con beneficio de inventario.

El edicto emplazatorio se publicó en el Diario La República el 3 de junio de 2012[2].

Por auto del 5 de julio de 2012 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil[3], diligencia que no se llevó a cabo por cuanto fue solicitado su aplazamiento.

Con auto del 27 de septiembre de 2012 se reconoció al señor JIMMY STEVENS TORRES ROA como heredero del causante YIMY ALCIDES TORRES RODRIGUEZ (QEPD), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente mediante auto del 20 de marzo de 2013, se convocó nuevamente a audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos y se señaló el día 7 de mayo de 2013.

A la diligencia señalada compareció el apoderado de los herederos Andrés Felipe Torres Medina y Jimmy Alcides Torres Medina y la cónyuge supérstite

---

[1] Folio 18 C.1.
[2] Folio 23 C.1.
[3] Folio 26 C.1.

Patricia Medina Reyes, quien presentó un activo por $275.356.500.00 y un pasivo de $90.681.657.00[4].

Mediante auto del 12 de junio de 2013 se corrió el traslado de conformidad con el art. 601 del CPC[5]*, y pese a no haberse presentado objeciones, por auto del 23 de septiembre de 2013 el Juzgado advirtió que no todos los pasivos constaban en título que preste mérito ejecutivo, por lo tanto se aprobó como pasivo la suma de $46.691.657.00*[6].

El 20 de junio de 2014 fue recibido el correspondiente paz y salvo expedido por la DIAN[7].

Mediante auto del 25 de mayo de 2017 se designó partidor al Dr. RAUL CARVAJAL BORDA, a quien se otorgó el término de 10 días para que presentara el respectivo trabajo de partición[8].

El Partidor designado presentó la partición como se observa a los folios 289 a 330 de este cuaderno, del cual se corrió traslado a voces del art. 611 del CPC[9].

Mediante escrito del 7 de febrero de 2018 el apoderado del heredero JIMMY STEVENS TORRES ROA objetó el trabajo de partición[10].

Por auto del 22 de febrero de 2018[11] *se dispuso correr traslado de las objeciones presentadas.*

Mediante auto del 2 de agosto de 2018, se declaró probadas las objeciones y se ordenó al partidor rehacer la partición.

El 11 de septiembre de 2018 el partidor presentó el trabajo de partición con las correcciones del caso.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 8 al 48 de este cuaderno?

Tesis del Despacho

Revisado el trabajo de partición que obra a folios 8 al 48 de presente cuaderno (C2) se observa que el mismo se ajusta a derecho; se realizó con la observancia de los inventarios y avalúos debidamente aprobados en el

---

[4] Folios 169 al 251 C.1.
[5] Folio 252 C.1.
[6] Folio 258 C.1.
[7] Flio 273 C.a.
[8] Folio286 C.1.
[9] Folio 331 C.1.
[10] Folio 1 C.2.
[11] Folio 3 C.2.

proceso, y conforme a las reglas previstas en el art. 610 del CPC y el art. 1394 del CC, por lo que debe impartírsele aprobación.

Para efectos de la inscripción de la partición a continuación se relacionan los números de identificación de los herederos y de la cónyuge supérstite, como quiera que dentro del trabajo no fueron insertados:

JIMMY ALCIDES TORRES MEDINA C.C. No. 1.121.876.859.
ANDRES FELIPE TORRES MEDINA C.C. 80.852.013.
JIMMY STEVENS TORRES ROA C.C. 86.087.743.
PATRICIA MEDINA REYES C.C. 40.371.898.

Así mismo, para el registro de la partición y su protocolización, se ordenará la expedición de copias auténticas.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

***PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 8 a 48, del presente cuaderno (C2), realizado dentro del juicio de SUCESIÓN del causante YIMY ALCIDES TORRES RODRIGUEZ (QEPD).*

***SEGUNDO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante las respectivas Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

***TERCERO:** Una vez realizada la inscripción, **PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio.*

***CUARTO: FIJAR** a título de honorarios a favor del partidor Dr. RAUL CARVAJAL BORDA la suma de $ 1.000.000= y a cargo de los herederos y la cónyuge supérstite, de conformidad con lo establecido en el Art. 363 del Código General del Proceso.*

***QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles y vehículo adjudicados. Oficiese como corresponda.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 190
Hoy. 22 octubre 2018

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: *50001-3110-001-2015-00381-00. Villavicencio 19 de abril de 2018. Al despacho el presente proceso, informando que esta para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer,*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Villavicencio, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se accederá a la reposición interpuesta por la apoderada de los herederos reconocidos en el presente proceso contra el numeral 2° del auto de fecha veintitrés (23) de enero del año en curso, por las siguientes razones:

Para resolver el presente recurso debemos empezar por definir que son las costas procesales, y diremos que son aquellas condenas accesorias que impone el juez a la parte que resulte vencida en un proceso, en un incidente, o cualquier trámite autorizado por la ley, de resarcir al vencedor los gastos que le ha ocasionado el respectivo trámite.

Es decir, es una retribución a favor de la parte vencedora de un proceso, incidente o cualquier trámite autorizado por el Código General del Proceso, por haber tenido que afrontar la defensa o verse avocado a presentar una demanda o tramite en defensa de sus intereses.

Quiere decir lo anterior, que cada caso es diferente y por ende le corresponde al juez determinar en qué eventos hay lugar a condenar en costas a la parte vencida en el respectivo trámite, pues no todos los asuntos son de la misma naturaleza, es decir, determinar cuál fue ese agravio o perjuicio que tuvo que soportar por ese trámite correspondiente.

Así lo enseña el artículo 365 del C. General del Proceso, cuando reza: "...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos ***en que haya controversia****, la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas: ...", señalando la norma los eventos taxativos en que se impone la condena en costas. (subrayado del despacho).*

Pues bien, para este juzgador en el presente caso, se trata de un proceso liquidatario, donde no hay controversia, es decir no hay parte demandante ni parte demandada, solo diferentes interesados, pero todos con un mismo fin, obtener el reconocimiento de su derecho como heredero, cónyuge, acreedor, entre otros.

De suerte entonces, que el desistimiento que hiciera la profesional del derecho de su recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de enero del año en curso, no causo ningún agravio a ninguno de los interesados, pues se trató de un simple desistimiento de recurso de reposición, que en nada pudo haber afectado a los demás interesados en la presente mortuoria, motivo por el cual no había lugar a imponer condena en costas, pues por ningún lado se observa controversia alguna.

Por estas breves consideraciones, se accederá a la reposición interpuesta.

De igual forma se señalará fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,***

R E S U E L V E:

PRIMERO.- reponer el numeral 2° del auto de fecha veintitrés de enero del año en curso, por las razones expuestas, para en su lugar abstenerse de condenar en costas por el desistimiento del recurso.

SEGUNDO. Señálese la hora de las 2.00 p.m., del día 13 de noviembre de 2018, para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 190
Hoy. 22 Octubre 2018
Secretaria

C6P.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150047600. *Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Niéguese lo solicitado por el apoderado en su memorial visible a folio 103, como quiera que de conformidad con lo indicado en los párrafos 2 y 3° del auto de fecha 2 de noviembre de 2017, la citación para la notificación personal enviada a la señora MARIA DE LOS ANGELES REYES y el aviso, no reúnen las exigencias allí señaladas, por lo tanto ***deben repetirse correctamente.***

Aunque la señora MARIA DE LOS ANGELES REYES carece del derecho de postulación para actuar dentro del proceso, dada la importancia para el proceso se tendrá por agregada la información aportada al juzgado respecto de la notificación que le hiciera el cementerio Jardines del Llano, en consecuencia Oficiese a dicha entidad para que informe si los restos mortales del señor JOSE VICENTE SUARES MOLINA fueron exhumados en razón del vencimiento del contrato. Póngaseles en conocimiento que en este juzgado se adelanta proceso de filiación con petición de herencia y se está pendiente la fijación de la fecha para la exhumación y toma de muestras al causante con el fin de realizar el estudio de ADN solicitado en la demanda.

Una vez cumplida la notificación de la señora MARIA DE LOS ANGELES REYES y conocida la respuesta del Cementerio, se dispondrá lo pertinente para efectos de la prueba de ADN.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 190
del 22 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160056200. *Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 228 del C.G.P., se dispone ***CORRER TRASLADO*** *del* ***INFORME PERICIAL*** *rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, por el término de tres (3) días.*

Vencido el término antes anotado, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 190
del 22 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6p.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170029800. *Villavicencio, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría ***REQUIERASE*** *al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Genética Criminalística de la Dirección Regional de Bogotá D.C. con el fin de que se sirva remitir el resultado de la prueba de ADN del grupo familiar del presente proceso, toda vez que se requiere mayor celeridad para continuar el trámite y proferir el fallo que en derecho corresponda.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 190
del 22 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66p.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170043600. *Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver la petición elevada por el señor LUIS DANIEL RAMÍREZ, se dispone que por ***Secretaría*** *se ponga en conocimiento de los demandados lo informado por aquél, a fin de que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación se pronuncien al respecto.* ***Ofícieseles.***

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 190
del 22 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, los señores GUILLERMO JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ y EDNA LORENA GUTIÉRREZ BAQUERO, han promovido demanda de DIVORCIO y/o de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal de mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los ***hechos*** *que se resumen así:*

Los esposos contrajeron matrimonio religioso el 25 de febrero de 2006, inscrito en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio.

Dentro del matrimonio procrearon a MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ, quien es menor de edad.

Los esposos de mutuo acuerdo han decidido adelantar el divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio católico y aclaran que no han firmado capitulaciones matrimoniales. Así mismo de consuno pactaron las obligaciones que les asiste para con su menor hija, conforme al acta aportada con el escrito de demanda.

Como Pretensiones solicitan:

Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal 9ª del art. 154 del CC, y en consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil y se apruebe el convenio presentado.

Actuación procesal

La demanda fue admitida el 17 de julio 2018, ordenando darle el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y tener como pruebas los documentos aportados con su presentación.

El Ministerio Público fue notificado el 10 de agosto de 2018 sin que hiciera pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones del libelo inicial.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda visible a folio 7.

El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio nacional. Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado su voluntad de divorciarse por intermedio de apoderado; con la demanda acompañaron documento suscrito ante Notario en el que se establece el convenio o acuerdo respecto de los derechos para con su menor hija MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ, documento que en lo pertinente al acuerdo y de conformidad con el acta vista a folios 9 a 11 se resume en lo siguiente:

> *"...1. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR. Estarán a cargo de su señora madre EDNA LORENA GUTIÉRREZ BAQUERO (...) en caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal pasarán a manos de si padre GUILLERMO JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ.*
>
> *2. PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.*
>
> *3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD: GUILLERMO JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ asume y paga el valor (...) $3.000.000oo. Esta suma incluye los gastos de pensión que los consigna el padre directamente al Colegio (...) el saldo restante es (sic) serán consignados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, en cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 008670390965 a nombre de EDNA LORENA GUTIÉRREZ BAQUERO.*
>
> *4. VESTUARIO: El padre se compromete a aportar 3 mudas completas de ropa al año para la niña, por un valor mínimo de (...) $300.000.oo: las entregarán en las fechas de diciembre, junio y septiembre. (...) la madre se compromete a aportar una muda de ropa por el mismo valor para la niña en el mes de cumpleaños de la menor.*
>
> *5. EDUCACIÓN: (...) GUILLERMO JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ los asumen en su totalidad (sic) la pensión mensual que a la fecha es de (...) $2.300.000. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.*

6. SALUD: (...) MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ están (sic) afiliada a la EPS Compensar por parte del padre (...). Los gastos extras (...) que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres en partes iguales.

7. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de Enero de cada anualidad de acuerdo con el (...) IPC.

8. RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

9. VISITAS DEL MENOR: - El padre de la menor tendrá derecho a visitarla:

A) El padre (...) recibe a la menor el viernes cada quince días de la ruta del Colegio en la tarde y la regresa el día lunes en la tarde. La menor llegará en la ruta del colegio a la casa de madre (sic).

B) FECHAS ESPECIALES: (...) compartirá con cada padre una de las fechas especiales y se turnará cada año, los del día de la madre con la mamá y el Día del Padre con el Papá, los cumpleaños con cada uno de los festejados padre o madre. El cumpleaños de la menor lo compartirá con sus dos padres. "(...) En cuanto a la vacaciones (...) las compartirán a mitad de cada periodo.

10. RESIDENCIA DE LA MENOR.- Se fija en la Calle 168 No. 9-71 Etapa 1 – Torre 2- Conjunto Altos de la Pradera de Bogotá, D.C. En caso de cambio de residencia EDNA LORENA GUTIÉRREZ BAQUERO informará a GUILLERMO JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ.

11. En cuanto a las salidas del país de la menor (...) los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos.

12. Los padres de la menor (...) tendrá responsabilidad compartida de su hija menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

13. Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de Familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

14. OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo (...) hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo.

El anterior acuerdo es un reflejo de la manifestación legítima de los esposos de querer divorciarse y estipula con toda claridad los derechos que asisten a la menor MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ, motivo por el cual el Despacho encuentra satisfactorio el acuerdo por estar acorde a derecho y en consecuencia el divorcio se debe decretar.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *el DIVORCIO y/o CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado el 25 de febrero de 2006 entre los señores GUILLERMO JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ y EDNA LORENA GUTIÉRREZ BAQUERO, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio el 03 de mayo de 2018, e inscrito bajo el indicativo serial No. 6237000.*

SEGUNDO: DECLARAR *DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores GUILLERMO JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ y EDNA LORENA GUTIÉRREZ BAQUERO.*

TERCERO: ORDENAR *el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los ex cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.*

CUARTO: ACEPTAR *el convenio realizado por los señores GUILLERMO JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ y EDNA LORENA GUTIÉRREZ BAQUERO, el cual conforme al acta vista a folios 9 a 11 del plenario, y que fue detallado en la parte considerativa de esta sentencia, acredita que los derechos de la menor MARIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ se encuentran garantizados en los términos y de conformidad con el referido acuerdo, suscrito entre las partes.*

QUINTO: SIN *condena en costas.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 190
Hoy. 22 octubre 2018
Secretaria

cacq.

C6P

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180031000. *Villavicencio, dos (2) de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. ***RECHAZAR*** *la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.*

2. ***DEVUÉLVANSE*** *los anexos sin necesidad de desglose.*

3. ***DÉJENSE*** *las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 190 del 22 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180031200*. Villavicencio, dos (2) de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanó la demanda Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de septiembre de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. ***RECHAZAR*** *la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.*

2. ***DEVUÉLVANSE*** *los anexos sin necesidad de desglose.*

3. ***DÉJENSE*** *las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 190 del 22 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P.

INFORME DE SECRETARÍA. *No.* ***50001311000120180031800***. *Villavicencio, dos (2) de octubre de 2018. Al Despacho informando que la parte actora subsanó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.*

La Secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR *la presente demanda de AUTORIZACION de* ***LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR*** *que presentó la señora ELOISA REY ACOSTA en contra del señor JAIME HUMBERTO RAMÍREZ RAMOS.*

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso ***VERBAL SUMARIO*** *de conformidad con los Art. 390 y 391 del Código General del Proceso.*

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Reunidos como se encuentran los requisitos señalados en el artículo 293 del Código

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 190 de 22 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME DE SECRETARIA. ***500013110001201800362-00****. Villavicencio, dos (2) de octubre de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto y está pendiente calificar su admisión o inadmisión. Sírvase Proveer.*

La Secretaria. ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR *la demanda de* ***DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES y SU DISOLUCIÓN,*** *que por intermedio de apoderado formuló la señora FRANCY ALEIDA PEÑA SANCHEZ contra el señor HELVER PIÑEROS LEON.*

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Como quiera que la parte interesada ha demostrado la imposibilidad de allegar copia del registro civil de nacimiento del demandado, se dispone ***Oficiar*** *a la Registraduría del Estado Civil de Paratebueno, Cundinamarca a fin de que se sirva expedirlo con destino a éste proceso. La parte actora deberá retirar y radicar el oficio correspondiente.*

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Se accede al emplazamiento de que trata el Art. 293 del CGP, solicitado por la parte actora, en consecuencia no sin antes advertir lo dispuesto en el Art. 86 ibídem, el Despacho dispone :

EMPLAZAR *al señor* ***HELVER PIÑEROS LEON****. En tal virtud, efectúense las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día DOMINGO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.*

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Téngase al abogado JAVIER ORLANDO MORA BONILLA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 190 del 22 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. *2018 00366 00. Villavicencio, 09 de octubre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Avóquese *conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del ICBF.*

Por Secretaría*, a través del medio más expedito póngase en conocimiento lo anterior a todos los intervinientes para que dentro del término de ejecutoria de este auto, si a bien lo tienen, manifiesten lo que crean conveniente y aporten los documentos que estimen pertinentes.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 190 **del** 22 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria